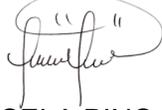


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez para reprogramar la audiencia señalada para el día de mañana, 26 de enero de 2022, por cuanto al titular del Despacho le fue programado imprevistamente un procedimiento médico a la misma hora. Sírvese Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ y LUZ ANGELA LOZANO
DEMANDADO: ISAIAS HINCANPIE AYALA E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01057-00
VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA

Auto No. 267

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede y como quiera que en efecto, me fue programada de manera imprevista un procedimiento médico a las 9: 00 am del día 26 de enero de 2022, y atendiendo la importancia del mismo, al depender la salud y la vida como derechos fundamentales de este servidor judicial, en los términos de los artículos 11 y 49 de la Constitución Política de Colombia, se hace necesario aplazar la audiencia señalada dentro del presente asunto, y en consecuencia, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto del 14 de octubre de 2021.

En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **4 de febrero del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto del 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITETESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

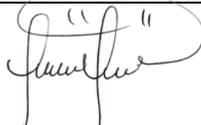
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 012
De Fecha: 26 DE ENERO de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, curadora Ad Litem, de la demandada TELECOMUNICACIONES Y REDES DE COLOMBIA SAS, fue notificada, sin que, en el término del traslado, propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018- 00175-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: TELECOMUNICACIONES Y REDES DE COLOMBIA SAS

AUTO No 244

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 13 de marzo de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **TELECOMUNICACIONES Y REDES DE COLOMBIA SAS**, identificado con Nit.9002993035, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1246 del 04 de mayo de 2018, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, al demandado **TELECOMUNICACIONES Y REDES DE COLOMBIA SAS**, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **TELECOMUNICACIONES Y REDES DE COLOMBIA SAS**, identificado con Nit 9002993035, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL M/CTE. (\$3.620.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 12

De Fecha: 26 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. BEATRIZ FORERO HERRERA, curadora Ad Litem, de la demandada FABIO DUQUE SALAZAR, fue notificada, sin que, en el término del traslado, propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: FABIO DUQUE SALAZAR

RADICACIÓN:76001-40-03-029-2019-00333-00

AUTO No 245

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 30 de abril de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **FABIO DUQUE SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía 4567396, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1588 del 30 de mayo de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, al demandado **FABIO DUQUE SALZAR**, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. BEATRIZ FORERO HERRERA, dentro del término otorgado por la ley, interpuso Recurso de Reposición, contra el auto que libro mandamiento de pago y además propuso excepciones de mérito, solicitudes que fueron despachadas desfavorablemente por el juzgado, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **FABIO DUQUE SALAZAR**, identificado con cedula de ciudadanía 4567396, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

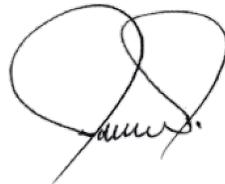
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL M/CTE. (\$976.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 12

De Fecha: 26 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, curadora Ad Litem, de la demandada JORGE BOLIVAR PINTO BOLAÑOS, fue notificada, sin que, en el término del traslado, propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO: JORGE BOLIVAR PINTO BOLAÑOS C.C. 6.300.389
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00603-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No 246

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 19 de julio de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JORGE BOLIVAR PINTO BOLAÑOS**, identificado con cedula de ciudadanía 6.300.389, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2280 del 29 de julio de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, al demandado **JORGE BOLIVAR PINTO BOLAÑOS**, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, dentro del término otorgado por la ley, sin que dentro del mismo contestará la demanda, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JORGE BOLIVAR PINTO BOLAÑOS**, identificado con cedula de ciudadanía 6.300.389, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHETNA Y SEIS MIL M/CTE. (\$286.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 12

De Fecha: 26 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con solicitud del demandado, coadyuvado por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00740-00
DEMANDANTE: HERNEY VASQUEZ NARANJO
DEMANDADO: HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA

AUTO No. 243

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver, sobre el escrito por medio del cual, el demandado Héctor Leónidas Brown Puerta, coadyuvado por la apoderada del demandante, manifiesta que revoca el poder concedido al abogado Jhon Fredy Rodríguez Arroyave, así, mismo renuncia a la tacha de falsedad interpuesta en la contestación de la demanda y se allana a las pretensiones de la demandante, solicitando además se tenga en cuenta el dinero retenido en los títulos, autorizando el pago a la parte demandante, a fin de cancelar el crédito demandado, reintegrando a su favor el saldo.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, inicialmente debe decirse que frente a la revocatoria presentada por el demandado, el inciso primero del artículo 76 del C.G.P, en lo pertinente a la terminación del poder, establece que: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior...”

Por lo anterior, encuentra el despacho que es procedente la manifestación del demandado de revocar el poder concedido al Profesional del derecho Dr. y en consecuencia se aceptara la revocatoria de poder, conferido por el señor Héctor Leónidas Brown Puerta, al Abogado Jhon Fredy Rodríguez Arroyave.

ahora bien, con respecto a la solicitud de renuncia a la tacha de falsedad interpuesta en la contestación de la demanda y a la manifestación de allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, incoado por el demandado, el Artículo 98, establece: Allanamiento a la demanda. *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar...”*. Resaltado del despacho., conforme a la norma en cita, encuentra la instancia que dicha petición se ajusta a la norma, encontrando procedente la solicitud, por tanto, esta judicatura, aceptará la manifestación de allanamiento a la demanda, así, como la renuncia a la tacha de falsedad presentada por el demandado.

Finalmente, con respecto a la solicitud del demandado, coadyuvada por la apoderada judicial de la parte actora, en el sentido que se tenga en cuenta el dinero retenido en los títulos, autorizando el pago a la parte demandante, a fin de cancelar el crédito demandado y reintegrando a su favor el saldo, advierte la instancia que dicha petición no es procedente, toda vez que no establecen la figura jurídica recurrida por las partes, pues el despacho haciendo una interpretación de lo anteriormente referido concluye, que si bien lo pretendido por las mismas, es la terminación del proceso por pago, deberán determinar con claridad el valor que se debe cancelar a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por el señor HECTOR LEONIDAS BROWN PUERTA, identificado con cedula de ciudadanía 94.495.982, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la manifestación de allanamiento a la demanda, así como la renuncia a la tacha presentado por el demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de autorizar el pago a la parte demandante, a fin de cancelar el crédito demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

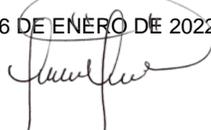


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°:12

De Fecha 26 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que, dentro del término del emplazamiento, la demandada ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJEUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00099-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL SIGLA: CHEVYPLAN S.A
DEMANDADA: ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS

AUTO No. 247

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem, para que continúe representando a la demandada ADRIANA PATRICIA CEDEÑO JOYAS, designación que recae en la Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien, se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Cel. 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°:12
De Fecha 26 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de Enero de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00020-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA BONILLA GUERERO, LUIS FERNANDO
PALACIO GARCIA

AUTO No. 211

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO FINANDINA S.A.**, contra los ciudadanos **ADRIANA BONILLA GUERERO** y **LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL TREINTA PESOS M/CTE.,(\$24.602.030) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1300344222.
- b) Por la suma de DOCE MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.(\$12.024.555) correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados del pagaré No. 1300344222.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 04 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.623.067 y T.P. No.171.807 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

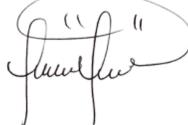


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 12 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 25 de Enero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 20/01/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00047-00, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00047-00
DEMANDANTE: FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS
DEMANDADO: ALFREDO GIRON INGENIERIA SAS

AUTO No. 209

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **FM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS**, contra la persona jurídica **ALFREDO GIRON INGENIERIA SAS** con domicilio principal en Jamundí-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE., (\$11.197.900) por concepto de capital representado en la Factura Electrónica de Venta No. FMEL00802.
- b) NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital, teniendo en cuenta que los mismos no se encuentran pactados en el título valor base de la presente acción.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 28 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.540.855 y T.P. No.227.228 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 12 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Enero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 21/01/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00051-00. Sírvese proveer.-



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00051-00
DEMANDANTE: DIANA AURORA ORTEGA ROJAS
DEMANDADO: JHON ANDERSON RODRIGUEZ MINA

AUTO No. 213

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por DIANA AURORA ORTEGA ROJAS a través de apoderado judicial, contra JHON ANDERSON RODRIGUEZ MINA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna**

6 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

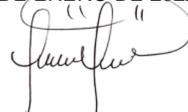


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 12 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Enero de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 21 de Enero de 2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220005200. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00052-00
DEMANDANTE: EDIFICIO AVENIDA PH
DEMANDADO: AMALIA BEJARANO DE GRUESO

AUTO No 214

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica EDIFICIO AVENIDA-PH, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana AMALIA BEJARANO DE GRUESO, observa el despacho que el título ejecutivo (Certificado de Deuda), no reúne las exigencias del Art. 422 del C.G.P. que establece: “ *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*” Resaltado del despacho.

De la norma se deriva que para que un documento preste mérito ejecutivo la obligación contenida en él, debe ser clara, expresa y exigible, debe además provenir del deudor. En este asunto se hace necesario establecer que es “Clara” cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata, es decir que es una obligación sobre la cual no hay lugar a interpretaciones.

Por lo tanto del estudio del título ejecutivo adosado “certificado de Deuda”, se observa que no es claro en cuanto a la fecha de causación de los intereses de mora certificados, toda vez que se están liquidando indebidamente desde el mismo mes de causación de la cuota, avizorándose que no hay congruencia entre lo certificado y lo pretendido.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada BETTY ROBLEDO RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.878.767, portadora de la T.P. No. 98.750 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme la voces y términos del poder otorgado por la parte demandante

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 12 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 26 DE ENERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría